Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-799092/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**, **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 20308/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del nueve de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia dictada el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria, a efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto legal el acto impugnado, a fin de que realice una nueva respuesta correspondiente a los periodos del veintiuno de junio de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil veintidós en donde se establezcan los montos por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como los montos que se deben de cubrir en razón de la antigüedad que el actor generó en el cargo que desempeñaba en relación a tales periodos, y en caso de que existan diferencias, se proceda al pago retroactivo resultantes a favor del impetrante de nulidad.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-799092/2022
A-251986-2023

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA,** quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 06 DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 06 DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.

TJA-79902/2022
CAUSA EJECUTORIA
A-251986-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

666 **PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-79902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ,** quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

TJ/I-79902/2022 SENTENCIA

A-021434-2023

R E S U L T A N D O

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

> **II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-** El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 10 de octubre de 2022 notificado el 17 de octubre del año en cita**, suscrito por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través del cual se niega el pago de las diferencias generadas a mi favor del concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia por el periodo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo anterior, en virtud de que el suscrito percibí el monto único.**
>
> (Mediante el acto impugnado, se niega al actor el incremento y actualización del monto que se le ha venido cubriendo bajo el rubro de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como el pago retroactivo correspondiente.)

2.- Mediante proveído de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I,

TJ/I-79902/2022
SENTENCIA
A-021434-2023

de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como causal de improcedencia identificada como "PRIMERA", la enjuiciada propone el sobreseimiento del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, aduciendo la actualización de lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo referido por el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esto, al referir la actualización de la prescripción para la reclamación de pago de diferencias solicitada por el accionante, por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada también propone el sobreseimiento del juicio de nulidad, bajo el argumento que no existe medio legal alguno que funde la petición del hoy accionante.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta debe **DESESTIMARSE**; lo anterior, dado que el estudio de la procedencia de las pretensiones del accionante, constituye el estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada, puesto que al responderse en sentido negativo al actor su solicitud de incremento y actualización del monto que se le ha venido cubriendo bajo el rubro de profesionalización, disponibilidad y

perseverancia, así como el pago retroactivo correspondiente, es menester su análisis y determinación en el momento oportuno.

Al respecto de la afirmación anterior, resulta necesario traer a colación el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Juzgadora de la lectura de las constancias del expediente del juicio citado al rubro, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del **acto impugnado señalado en el Resultando "1".**

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la **suplencia en la queja deficiente**, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJA/1798Q/2022
SENTENCIA
A-021434-2023

V.- En los conceptos de nulidad propuestos por el accionante, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDA"**, mismos que se estudian en su conjunto en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, este aduce, substancialmente, que la resolución administrativa que se combate**,** deviene ilegal, al emitirse en flagrante contravención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; precepto legal que establece los incrementos por los conceptos solicitados, basados en los Tabuladores de percepción mensual correspondientes.

Asimismo, refiere el impetrante que la autoridad demandada soslaya el derecho que le asiste, a que el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia le sea actualizado y se realice el pago retroactivo correspondiente, atendiendo a la fecha de su ingresó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esto, a partir del mes de abril del año dos mil cinco y de conformidad con la "Tabla de Estímulos por Profesionalización de los puestos del área sustantiva del año 1999", por lo que los incrementos debieron realizarse desde el año de mil novecientos noventa y nueve, sin que estos hasta el año dos mil veintidós se hayan efectuado.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda manifiesta que es inatendible e inoperante el planteamiento del enjuiciante, ya que con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**2 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós,** se dio cabal respuesta a la petición que le formuló, en estricto apego a lo previsto por el artículo 8° Constitucional, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en éste se precisaron tanto los preceptos legales aplicables al caso, así como, los razonamientos lógico jurídicos que adecúan el asunto expuesto por el peticionario a los numerales señalados, por lo tanto se cumplió con la garantía prevista en el precepto legal citado, respetando su derecho de petición.

Finalmente señala la autoridad demandada que, tal como se estableció en el oficio materia de la presente litis, si bien el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sólo prevé una mejora en el ingreso por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, no así un pago retroactivo al que alude el actor.

Una vez precisado lo anterior esta Sala considera que, en el caso concreto, **le asiste parcialmente la razón jurídica al impetrante de nulidad**; esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

Efectivamente, asiste parcialmente la razón legal al accionante, en virtud de que, en el oficio controvertido, la autoridad refiere que, no existen diferencias generadas solicitadas por la parte actora, sin establecer mayor razonamiento al respecto, lo que evidentemente genera falta de certeza jurídica al demandante.

Lo anterior se dice así, atendiendo a que la narrativa plasmada por la responsable en la resolución controvertida, no resulta congruente ni precisa, aun y cuando en ésta recaía la obligación de motivar de manera adecuada su determinación, a fin de que el particular afectado estuviera en aptitud de conocer con certeza las circunstancias especiales que fueron tomadas en consideración al momento de generar el acto de autoridad que combate a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

Circunstancia que se desprende con meridiana claridad del contenido del multicitado acto impugnado, en el cual la autoridad enjuiciada, respecto de la solicitud del impetrante, se limitó a señalar lo siguiente:

TJ/I.7990/2022
SENTENCIA
A-021434-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Justicia
Ciudad de México

2022 Ricardo Flores Magón

22 EQUIPO 8

Ciudad de México, 10 de octubre de 2022
Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

En atención a su escrito recibido en fecha 07 de octubre del año 2022, por medio del cual solicita se realice la actualización del monto de la percepción mensual por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio 2011, vigente hasta en tanto se publique y adquiera vigencia las normas que la sustituyan de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero transitorio, segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> *"IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.*

En virtud de lo anterior me permito hacer de su conocimiento, que usted ocupa el puesto de Agente del M.P. Supervisor, con número de empleado Dato Personal Art. Dato Personal Art. percibiendo un importe bruto mensual en el estímulo de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio de Dato Personal Art. monto único para la plaza que ostenta, por lo anterior nos encontramos imposibilitados de atender favorablemente su petición.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LCDA. YOLANDA CAROLINA SALCEDO PEREZ
DIRECTORA GENERAL

Fiscalía General de Justicia
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

C.c.e.p. Lcda. Ana María Moreno Serrano.- Directora de Operación y Control de Pa[illegible]
C.P. Gilberto Guzmán Cabrera.- Subdirector de Nóminas y Pagos [illegible]

000416951 (12942)

(Visible a foja diecinueve de autos)

Elemento documental del cual es posible observar, que la autoridad demandada establezca fundamento legal alguno para su actuar, es decir, no señala de manera clara y precisa las razones por las cuales resulta improcedente la petición del impetrante, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para estimarlo así.

Siendo indispensable establecer que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **la parte actora sí tiene derecho** al aumento de sus ingresos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues si bien dicho precepto no prevé de manera directa incrementos por cada año de antigüedad en el servicio respecto de esa prestación, también lo es, que **dicha norma remite expresamente al tabulador de percepción**

mensual correspondiente, a fin de determinar la forma de pago de esos conceptos, el cual establece, precisamente, un aumento progresivo de los mismos según los meses de antigüedad que los miembros del Servicio de Carrera tengan en el servicio. A saber:

> **"Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, **Agentes de la Policía de Investigación** y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **IX. Se otorgará** al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, **una mejora en su ingreso** directo **por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;
>
> (...)"

(Énfasis añadido)

En ese tenor, si el accionante forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de **Agente del MP, Supervisor,** resultando inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el numeral previamente aludido, en la fracción correspondiente, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, **tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia que percibe, le sean incrementados según la antigüedad que tenga en el servicio.**

En consecuencia, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, **la parte actora tiene derecho a que las prestaciones, materia de estudio, le sean aumentadas según la antigüedad que tenga en el servicio, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente**.

Evidenciándose, que la autoridad demandada es omisa en responder de manera precisa lo solicitado por la parte actora, lo cual

TJA-799022022
SENTENCIA
A-021434-2023

evidentemente genera un estado de incertidumbre al afectado, pues ante la vaguedad de las manifestaciones realizadas por la enjuiciada, éste carece de la aptitud de juzgar sí el actuar de aquella se encuentra apegado a derecho, y menos aún, de generar una debida defensa en cuanto a los argumentos o motivos que la llevaron a emitir la contestación a su solicitud, en los términos realizados.

De ahí que sea dable para esta Juzgadora, determinar que la resolución impugnada carece del requisito de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual representa el margen de actuación para todas las autoridades, existiendo la obligación a su cargo de apegarse a sus disposiciones, en atención al principio de legalidad.

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente la resolución controvertida es ilegal al no observar los requisitos establecidos para tales efectos, por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe observar, tal como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, sustentada en la Segunda Época, por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, Página 24, la cual señala textualmente:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resultando aplicable de igual manera, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados

de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD del oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA,** a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; lo que en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efecto el acto previamente declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el cual se atienda la

TJ/I-799/2/2022
SENTENCIA
A-021434-2023

petición del actor **consistente en el incremento en su ingreso por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, para lo cual, la autoridad deberá tomar en consideración la antigüedad que éste tiene en el servicio, así como las cantidades establecidas en el tabulador correspondiente; resultando procedente el pago de diferencias que se hayan generado; siendo este un derecho adquirido no ha prescrito.**

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, la autoridad demandada deberá hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS** conforme a lo previsto en los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

> "**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:
> (...)
> **IV.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme**."

> "**Artículo 102**. La sentencia definitiva podrá:
> (...)
> **III.** Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;
> (...)
> Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme**.
> (...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

> "**GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente

> restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, debiendo la enjuiciada dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **V** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

TJ/I-79902/2022
SENTENCIA
A-021434-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciado CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA CINTYA NOHEMÍ VALENCIA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Cintya Nohemí Valencia Hernández, CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-71802/2022**. - Doy fe.-

TJ/I-71802/2022
SENTENCIA
A-021434-2023